



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0257/2020.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO
RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0257/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00667920, por parte de Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia PNT, misma quedó registrada con número de folio 00766320, en la que requiere lo que a continuación se cita:

"Por medio del presente, solicito un informe de cómo están llevando a cabo los procesos judiciales tanto como penales, y cuantos han realizado durante la contingencia, además de un informe de cómo están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos, pero no a costa de las víctimas." (Sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha, seis de agosto del año dos mil veinte, fue recibido en el sistema Infomex, a través del recuadro "descripción de la respuesta terminal" la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"... Al respecto y de las atribuciones de este sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se da cumplimiento dentro del plazo establecido la respuesta, por lo que una vez analizada la solicitud, y dentro de las acciones de este Sujeto Obligado conferidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, se precisa que no se tienen las condiciones para entregar la información, misma..." (Sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta; y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"... Al respecto y de las atribuciones de este sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se da cumplimiento dentro del plazo establecido la respuesta, por lo que una vez analizada la solicitud, y dentro de las acciones de este Sujeto Obligado conferidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, se precisa que no se tienen las condiciones para entregar la información, misma..." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0257/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto.- Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día trece al veintiuno de agosto del presente año, sin que ninguna de las partes hiciera uso de su derecho.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio

de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 145 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan las causales de sobreseimiento.

Cuarto. - Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si de la respuesta proporcionada por el Sujeto se desprende que es o no competente para conocer de la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

"...declaro inconformidad con la respuesta que me dieron, puesto que esta dentro de sus obligaciones tener la informacon que pido ... "(Sic)

En este caso la respuesta del sujeto obligado impugnada consistió en la declaratoria de incompetencia en los siguientes términos:

"... Al respecto y de las atribuciones de este sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se da cumplimiento dentro del plazo establecido la respuesta, por lo que, una vez analizada la solicitud, y dentro de las acciones de este Sujeto Obligado conferidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, se precisa que no se tienen las condiciones para entregar la información, misma..." (Sic).

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de**

funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal,** y*

...

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que "no tiene las condiciones para entregar la información", lo que se pudiera traducir en una declaratoria de incompetencia, y orienta a las instituciones que pudiera conocer del tema, sin embargo esta manifestación no genera certeza en el solicitante, ya que no expone de manera clara y precisa su incompetencia.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (**fundamentación y motivación**); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, del análisis de la respuesta dada al hoy recurrente en el apartado "Descripción de la respuesta terminal" del sistema infomex, y una vez analizado por este Órgano Garante las facultades del Sujeto Obligado, observando que la naturaleza de este es diversa de las cuestiones planteadas por el recurrente, toda

vez que de conformidad con la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca, la cual dispone en su artículo 22 que el hoy Sujeto Obligado, es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo, y de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, cuenta con 26 atribuciones, y del análisis de las mismas se desprende que ninguna le faculta para generar la información que solicita el recurrente, ya que ese sujeto obligado no participa materialmente de los procesos judiciales o de índole diversa.

Sin embargo, este Órgano, advierte que la respuesta dada carece de precisión en cuanto a los preceptos legales aplicables para determinar la incompetencia, es decir, la correlación necesaria, señalando con precisión, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de tal respuesta.

Por consiguiente, no es necesario amplitud ni extensión innecesaria, solo basta señalar los fundamentos estrictamente necesarios que expliquen y sobre todo justifique la incompetencia del sujeto obligado para conocer de los cuestionamientos planteados y hacer esta correlación entre los fundamentos legales que el sujeto obligado establece en la respuesta recurrida en el presente recurso y los motivos aplicados al caso concreto por el que el sujeto obligado concluye o determina su incompetencia, ya que no basta con únicamente señalar que **"no está en condiciones de entregar la información"**, sin señalar de manera clara el porqué de esta negativa.

En consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA**, emita una nueva respuesta, manifestando de manera fundada y motivada su eventual incompetencia de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando anterior de esta Resolución, este Consejo General **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA**, emita una nueva respuesta,

manifestando de manera fundada y motivada su eventual incompetencia de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando anterior de esta Resolución, este Consejo General **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA**, emita una nueva respuesta, manifestando de manera fundada y motivada su eventual incompetencia de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando quinto de la presente Resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. -

Séptimo. - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado Ponente

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0257/2020- -